

**REGLAMENTO (CE) N° 858/2008 DE LA COMISIÓN****de 1 de septiembre de 2008****que modifica el Reglamento (CE) n° 967/2006 de la Comisión por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo en lo que se refiere a la producción obtenida al margen de cuotas en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) n° 967/2006 queda modificado como sigue:

Visto el Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 13, apartado 2, y su artículo 40, apartado 1, letra c),

1) El artículo 10 se sustituye por el texto siguiente:

Considerando lo siguiente:

*«Artículo 10***Comunicaciones de los Estados miembros**

Cada Estado miembro comunicará a la Comisión lo siguiente:

- (1) El artículo 10 del Reglamento (CE) n° 967/2006 de la Comisión<sup>(2)</sup> dispone que los Estados miembros deben presentar a la Comisión una serie de comunicaciones relativas a las cantidades de materia prima industrial suministradas para su transformación. Para prevenir una posible doble contabilización de estas cantidades y garantizar una aplicación uniforme en todos los Estados miembros interesados, conviene especificar la forma de esas comunicaciones.
- (2) Los códigos de la nomenclatura aduanera de los jarabes para untar y los jarabes para transformar en «Rinse appelstroop» que figuran en el anexo del Reglamento (CE) n° 967/2006 deben especificarse al efecto de garantizar la correcta aplicación del artículo 13, apartado 2, párrafo segundo, letra a), del Reglamento (CE) n° 318/2006 sobre esos productos.
- (3) La experiencia adquirida desde la entrada en vigor de las nuevas disposiciones, a raíz de la reforma del régimen del azúcar, en relación con el uso de azúcar industrial para la industria química y farmacéutica demuestra la necesidad de añadir a la lista de los productos que figuran en el anexo del Reglamento (CE) n° 967/2006 las ceras depilatorias del código NC 3307 90 00 y los emolientes para la industria textil del código NC 3809 91 00.
- (4) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 967/2006.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

a) a más tardar al final del mes de mayo, la cantidad de materia prima industrial suministrada entre el 1 de octubre y el 31 de marzo anteriores por los fabricantes que haya autorizado;

b) a más tardar al final del mes de noviembre para la campaña de comercialización anterior:

— la cantidad de materia prima industrial suministrada por los fabricantes que haya autorizado, desglosada en azúcar blanco, azúcar en bruto, jarabe de azúcar e isoglucosa,

— la cantidad de materia prima industrial para la que los transformadores que haya autorizado hayan presentado la prueba contemplada en el artículo 9, apartado 2, desglosada, por una parte, en azúcar blanco, azúcar en bruto, jarabe de azúcar e isoglucosa, y, por otra parte, según los productos enumerados en el anexo,

— la cantidad de azúcar suministrada en aplicación del artículo 7, apartado 3, por los fabricantes que haya autorizado.».

2) El texto del anexo se sustituirá por el del anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

<sup>(1)</sup> DO L 58 de 28.2.2006, p. 1. El Reglamento (CE) n° 318/2006 quedará sustituido por el Reglamento (CE) n° 1234/2007 (DO L 299 de 16.11.2007, p. 1) a partir del 1 de octubre de 2008.

<sup>(2)</sup> DO L 176 de 30.6.2006, p. 22.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de septiembre de 2008.

*Por la Comisión*  
Mariann FISCHER BOEL  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

## «ANEXO

Código NC	Designación de la mercancía
1302 32	-- Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados:
1302 39 00	-- Los demás
ex 1702 90 95 ex 2106 90 59	-- Jarabe para untar y jarabes para transformar en "Rinse appelstroop".
2102 10	- Levaduras vivas:
ex 2102 20	-- Levaduras muertas
2207 10 00	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol. (bioetanol)
ex 2207 20 00	- Alcohol etílico desnaturalizado de cualquier graduación (bioetanol)
ex 2208 40	- Ron
ex 2309 90	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales: - Productos con un contenido mínimo de materia seca del 60 % de lisina
29	Productos químicos orgánicos con exclusión de los productos de las subpartidas 2905 43 00 y 2905 44
3002 90 50	-- Cultivos de microorganismos
3003	Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, pero no dosificados ni acondicionados para la venta al por menor
3004	Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor
3006	Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la nota 4 del presente capítulo
3203 00 10	- Materias colorantes de origen vegetal y preparaciones a base de estas materias
3203 00 90	- Materias colorantes de origen animal y preparaciones a base de estas materias
ex 3204	- Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la nota 3 del presente capítulo a base de esas materias colorantes
ex 3307 90 00	Ceras depilatorias
ex 35	Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas, excepto los productos de la partida 3501 y de las subpartidas 3505 10 10, 3505 10 90 y 3505 20
ex 38	Productos diversos de las industrias químicas, con exclusión de los productos de las partidas 3809, excepto los emolientes para la industria textil del código NC ex 3809 91 00, y la subpartida 3824 60
3901 a 3914	- Formas primarias
ex 6809	Manufacturas de yeso fraguable o de preparaciones a base de yeso fraguable: - Placas, hojas, paneles, losetas y artículos similares»